



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-154/2022 Y
SUP-REC-155/2022 (ACUMULADOS)

RECURRENTES: RICARDO
FRANCISCO EXSOME ZAPATA Y
DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO EN EL SUP-
REC-155/2022:**
RICARDO FRANCISCO EXSOME
ZAPATA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ANGEL MIGUEL
SEBASTIAN BARAJAS, HUGO
GUTIERREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desecharlos** porque no cumplen con el requisito especial de procedencia que requieren los medios

de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Los presentes asuntos devienen de una cadena impugnativa que ha sido conocida por la Sala Superior, relacionada con la determinación por parte de la Sala Regional Xalapa, sobre la existencia de violencia política en razón de género en contra la otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulada por la coalición “**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, por una nota periodística y publicaciones en Facebook; por parte de dos representantes del partido político de Morena ante el Consejo General del instituto estatal electoral de la mencionada entidad federativa, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz, así como al séptimo regidor, todos ellos del partido político de Morena; de igual forma a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y al propio instituto político Morena por *culpa in vigilando*.

En el juicio de la ciudadanía, SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 y acumulado, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la diversa sentencia del tribunal local¹, y ordenó a dicho órgano jurisdiccional tuviera por acreditada la violencia política en razón de género, definiera la responsabilidad leve de cada uno de los implicados en su grado de participación e impusiera las sanciones correspondientes; así mismo ordenó

¹ Resolución TEV-PES-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021, en la que se determinó la inexistencia de la VPG.



mayores diligencias para la autenticación de una cuenta de Facebook y su posible vinculación con un militante de Morena.²

En cumplimiento a la mencionada sentencia, el tribunal estatal dictó la correspondiente, la cual, fue revisada de nueva cuenta por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-70/2022 y acumulados, y que ahora objeto de escrutinio jurisdiccional por parte de la Sala Superior, en la cual, sustancialmente dejó firmes las cuestiones relativas a la conducta denunciada, su gravedad y el grado de participación de los denunciados, en tanto que, tales temáticas fueron objeto de análisis en la sentencia previa.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El uno de junio dos mil veintiuno, Patricia Lobeira Rodríguez denunció ante el Instituto Electoral de Veracruz a Ricardo Francisco Exsome Zapata³, Wilber Mota Montoya⁴, MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, por publicaciones en Facebook, presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género.
2. También denunció a David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, entonces representantes propietario y

² Sentencia impugnada en los recursos de reconsideración SUP-REC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 y SUP-REC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2022, los cuales fueron desechados por no colmarse el requisito especial de procedencia.

³ En su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz.

⁴ En su calidad de candidato postulado por MORENA al cargo de regidor siete propietario de Veracruz.

suplente, respectivamente, de MORENA por la difusión de una nota periodística con declaraciones que de igual forma consideró contenían violencia política en razón de género.

3. De igual forma, denunció a David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, entonces representantes propietario y suplente, respectivamente, de MORENA por la difusión de una nota periodística con declaraciones que también consideró contenían violencia política en razón de género.
4. **Primera resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, dicho órgano jurisdiccional dictó resolución en el expediente TEV-PES-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/202, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con la violencia política en razón de género.
5. **Primer juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, diversas personas implicadas promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.
6. **Primera sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veinte de diciembre, la Sala Xalapa⁵ ordenó al Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la violencia política por razón de género relativa a la nota periodística y especificara la responsabilidad de cada uno de los denunciados. De igual forma, determinó que se realizaran nuevas diligencias para contar con mayores elementos respecto al usuario de una cuenta de Facebook.

⁵ SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021 y acumulado.



7. **Recursos de reconsideración.** En diversas fechas, los inconformes con tal determinación, promovieron diversos recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos por la Sala Superior en el sentido de desecharlos por no colmarse el requisito especial de procedencia.⁶
8. **Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El veintidós de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, el tribunal local dictó nueva resolución en la cual, declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Veracruz, así como a los dos candidatos denunciados, por lo que les impuso diversas sanciones.
9. **Segunda impugnación federal.** En diversas fechas, los inconformes presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, para efecto de impugnar la anterior determinación; sin embargo, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar dichas demandas a la Sala Regional Xalapa.⁷
10. **Segunda sentencia de la Sala Regional Xalapa (acto reclamado).** El veintiocho de marzo del presente año, el mencionado órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución del tribunal local.
11. **Recursos de reconsideración.** El uno de abril del año en curso, la denunciante y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de

⁶ SUP-REC-DATO [REDACTED] PROTEGIDO (LGPDPPO)/2021 Y SUP-REC-DATO [REDACTED] PROTEGIDO (LGPDPPO)/2022

⁷ SUP-JDC-100/2022, SUP-JDC-101/2022 Y SUP-JDC-107/2022

Veracruz presentaron diversos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

12. **Turno.** El dos de abril de este año se recibieron en la Sala Superior las demandas de mérito y el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-154/2022 y SUP-REC-155/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración SUP-REC-155/2022, compareció en calidad de tercero interesado, el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Veracruz por parte de Morena -parte denunciada el procedimiento administrativo-, quien expuso diversas consideraciones que estimó pertinentes.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar



una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración al rubro identificados de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

17. De conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, esto es, identidad de la responsable, así como del acto reclamado.
18. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta; por lo cual, el recurso de reconsideración 155 debe de acumularse al 154, al ser este el primero en recibirse en la Sala Superior. Asimismo, se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

19. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que, del acto reclamado se advierte un criterio específico sobre un punto de derecho que se sustentó en diversos criterios de la Sala Superior.

20. Lo anterior, conforme al siguiente:

- **Marco normativo**

21. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales⁸, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el

⁸ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*”.



Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

22. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

23. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

24. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

- **Consideraciones de la Sala Xalapa**

25. En la sentencia que es objeto de escrutinio jurisdiccional la autoridad responsable desestimó los agravios hechos valer por los inconformes, sustancialmente, porque existieron temáticas que ya habían sido objeto de pronunciamiento en la diversa sentencia SX-JDC-1576/2021, tales como la acreditación de conducta denunciada para constituirse como violencia política en razón de género, la gravedad para establecerse como leve y el grado de participación de los involucrados.
26. Una vez que dejó firmes tales cuestiones, procedió a analizar los restantes motivos de inconformidad, los cuales, como se anunció, fueron desestimados por las razones siguientes:
27. Para la Sala Regional, resultaron infundados los agravios relacionados con la individualización de las conducta e imposición de las sanciones correspondientes, debido a que ya se había comprobado la participación de los denunciados y, en el caso, se les impuso la sanción más leve del catálogo posible.
28. También consideró infundados los agravios relacionados con la imposición de sanciones mínimas, debido a que la Sala Regional ya había determinado que, con independencia del grado de participación de cada denunciado, la conducta irregular era considerada “leve”.

29. Los argumentos encaminados a controvertir la pertenencia de las medidas de reparación, también se estimaron infundados, al justificarse que en el caso concreto no se ordenara el registro de todos los denunciados en las listas de perpetradores de violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse los mismos grados de responsabilidad y reservarse su registro a la reiteración de la conducta que se ordenó evitar, o el incumplimiento de la sentencia.
30. Respecto a los agravios que controvirtieron la oportunidad de audiencia y defensa del ex representante de MORENA en el trámite del TEV-PES-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021, se consideró que debieron ser enarbolados en contra de la sentencia primigenia; misma que, al no ser controvertida en lo que respecta a su participación procesal, quedó firme con la sentencia del SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021.
31. Con independencia de ello, la Sala Regional aclaró al allá actor que en su momento se le denunció por realizar expresiones personalmente como representante de un partido político; por lo que la posterior renuncia a dicha función no invalidaba el emplazamiento realizado originalmente ni la oportunidad que tuvo para defenderse con debida audiencia; con independencia de que, si consideraba tal situación contraria a derecho, debía impugnarla, y al no hacerlo, quedó consentida y firme.
32. También se precisó que, en atención a lo resuelto previamente por la Sala Regional, en la sentencia que se revisa, el Tribunal local sólo



definió el grado de participación del excandidato a regidor séptimo de MORENA e individualizó la sanción correspondiente para cada sujeto denunciado, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021; sin que fuera posible modificar alguna otra de las decisiones de la sentencia, que fueron confirmadas o redefinidas por esa Sala Regional cuando se modificó la primera resolución del local.

33. De esta manera, la Sala Regional consideró que en la nueva impugnación sólo se pueden verificar los argumentos de agravio relacionados con las cuestiones que se ordenaron realizar al Tribunal local, sin que sea viable volver a revisar la instrucción del procedimiento, la acreditación de la conducta, la gravedad de la falta, ni el grado de participación de los dos actores, al ser temas que ya se encuentran firmes.

34. Por tanto, la responsable calificó de inoperantes los agravios que expuso la excandidata del Partido Acción Nacional contra la determinación de la gravedad de la conducta a cargo de cada uno de los denunciados, al ser una situación que ya se definió como “leve” en la modificación de la sentencia TEV-PES-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021; y por lo mismo ya quedó firme con el desechamiento de la demanda que presentó en contra de la sentencia SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2021.

35. Reiteró que, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, el Tribunal local sólo podía y debía delimitar el grado de responsabilidad del excandidato a regidor séptimo de MORENA, para que, dependiendo el grado de participación de cada sujeto

denunciado, se impusiera la sanción correspondiente; tomando en consideración que, en los cuatro casos, la conducta ya había sido calificada como “leve”.

36. Así, en la sentencia recurrida se consideró que, a pesar de ordenarse que se realizaran mayores diligencias, no fue posible que el Tribunal local llegara a una calificación de la conducta, distinta a la que ya había sido definida por la Sala Regional; máxime que los elementos a integrar al expediente tenían un objetivo claro desde la sentencia federal: definir la titularidad de la cuenta de Facebook en que se publicó originalmente la imagen que denostaba la imagen y participación política de la excandidata del Partido Acción Nacional.
37. Asimismo, calificó de inoperantes los agravios en los que la parte actora aseveraba que se omitió valorar los extremos de la conducta denunciada –que se realizó en el contexto de una campaña, que supuestamente benefició al partido MORENA, o bien, que no generó un beneficio directo para su ex representante ante el instituto local, etcétera – y que por ese motivo se arribó a una conclusión errónea sobre la acreditación de la conducta o la gravedad de la falta, debido a que no son características que definan la existencia de los hechos denunciados, la actualización de una irregularidad o su grado de afectación; sino que son elementos que se toman en cuenta, para individualizar las sanciones correspondientes.
38. También se calificó como infundado el agravio sobre la imposición de una amonestación a los actores, porque es una determinación que deriva de lo resuelto y ordenado por la Sala Regional en el citado expediente SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021,



donde se determinó la existencia de una conducta irregular “leve”, así como su participación, por lo que debía imponerse una sanción en ambos casos.

39. Se explicó que, en la resolución referida, la Sala Regional decidió que del material integrado en la instrucción del TEV-PES-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021, se acreditaba que tanto el ex representante de MORENA, como el excandidato que hoy impugnan, realizaron actos de manera personal, en el ejercicio de una candidatura y un cargo partidista, con características que acreditaron violencia política contra las mujeres por razón de género, en perjuicio de la excandidata del PAN, por lo que se les debía imponer una sanción. Sin embargo, al momento de tomarse tal determinación, no se contaba con elementos suficientes para delimitar la participación y grado de responsabilidad de una de las personas denunciadas, por lo que se ordenó al Tribunal local que requiriera lo necesario para individualizara las sanciones correspondientes.
40. Los argumentos en el sentido de que la amonestación lesiona la esfera jurídica y aspiraciones políticas de la parte actora se consideraron infundados, debido a que el objeto de las sanciones es precisamente limitar el ejercicio de derechos de una persona, de manera proporcional al daño que causó con una conducta irregular, de manera funcional para disuadir al responsable de repetir dicha conducta. Tanto es así que, si bien impuso a cada uno de los sujetos denunciados una amonestación y ordenó registrarlos como personas sancionadas en el procedimiento especial sancionador de su competencia, distinguió los efectos de la acreditación de la

violencia política contra las mujeres por razón de género en el caso de cada uno de los responsables.

41. Se aclaró que se ordenó que sólo se inscribiera en las listas de perpetradores al ciudadano titular de la cuenta de la red social donde se publicó la imagen denostativa que luego fue replicada. Y no ordenó el registro de los dos actores, precisamente al considerar que las manifestaciones a cargo del ex representante de MORENA habían sido realizadas en representación de intereses institucionales de su partido y que, las acciones a cargo del excandidato tenían la intención de deslindarse, pero en la especie replicó y difundió una imagen con un mensaje contenido de violencia política en razón de género.
42. De igual manera, desestimó los agravios de la excandidata del Partido Acción Nacional, sobre la determinación de las sanciones impuestas; precisamente porque desde la anterior sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021) se definió que la conducta denunciada se acreditaba de manera “leve”, y no sería viable imponer una sanción de mayor gravedad, ni incluir elementos de juicio que modifiquen lo ya estimado y decidido por este Tribunal Electoral.
43. Respecto a los agravios relacionados con que la medida de reparación consistente en una disculpa pública no se extendió al excandidato a presidente municipal de MORENA, la responsable consideró que el Tribunal local distinguió el grado de participación que tuvieron los dos excandidatos respecto de la conducta denunciada que les era atribuible y definió una mayor



responsabilidad a cargo de quien publicó originalmente la imagen con contenido de violencia política contra las mujeres por razón de género, respecto del grado de participación que tuvo el excandidato actor, quien replicó dicho contenido “erróneamente” con la intención de deslindarse; pero obtuvo el mismo efecto de difusión de un mensaje reprochable en el contexto de un proceso electoral. Por esa diferencia, a pesar de que sancionó a los dos excandidatos con una amonestación, decidió que sólo el titular de la cuenta de Facebook donde se realizó la publicación irregular debía realizar una disculpa pública por el mismo medio y en el plazo establecido en la sentencia; mientras que respecto del ciudadano que replicó la imagen con el mensaje irregular, por una incorrecta actividad de deslinde, decidió no ordenar la medida de reparación en comento.

44. También calificó de inoperante el agravio sobre la omisión de ordenar que sólo un denunciado fuera registrado en las listas de perpetradores de violencia política contra las mujeres por razón de género y no los cuatro responsables. Lo anterior, al considerar que, como lo razonó el Tribunal responsable, el Tribunal Electoral ha delimitado que la inscripción en las listas de personas que han cometido violencia política contra las mujeres por razón de género, sólo se trata de una consecuencia de corte informativo que no implica por sí misma una limitación de derechos, de manera que no causa un impacto mayor que la misma declaración realizada en la sentencia en que se haya acreditado la conducta irregular; por lo que también, es una situación independiente al grado de la sanción u otras consecuencias de la violencia por género.

45. Así, determinó que, en un asunto -como en el que nos ocupa-, donde se acreditó que en la conducta irregular “leve” tuvieron diferentes grados de participación las cuatro personas denunciadas, no se podría dar un trato igual a situaciones distintas; máxime cuando, de no realizarse la publicación por parte del excandidato a regidor séptimo, no se habría replicado incorrectamente por el excandidato a presidente municipal. Por lo cual, estimó que lo resuelto por el tribunal fue conforme a derecho, en tanto que, se analizó el grado de participación de los involucrados y decidió la viabilidad de inscribir en el registro de infractores solo a uno de los denunciados.
46. De igual forma, en cuanto a la permanencia en el registro de infractores, sostuvo que es una cuestión que queda a consideración de la propia autoridad, con independencia de la pérdida del modo honesto de vivir o que, el tiempo determinado inicialmente pueda disminuir en cumplimiento de lo ordenado en alguna determinación incidental.
47. Por lo cual, estimó que, contrario a lo expuesto por la actora en aquella instancia, el tribunal local determinó -por las circunstancias particulares del caso- ordenar inscribir solo una persona de los cuatro sujetos denunciados; cuestión distinta hubiera sido que se pronunciara respecto a la improcedencia del registro de estos tres faltantes.
48. De igual forma, desestimó el argumento relativo a que se omitió resolver con perspectiva de género al no imponerse mayores sanciones; ello, porque la accionante solo hace depender su agravio en cuanto a que se acreditó la violencia política por razón de género.



49. Conforme a lo anterior, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia reclamada.

• **Agravios del recurrente en el SUP-REC-154/2022**

50. El recurrente afirma que es procedente su demanda de recurso de reconsideración porque –en su opinión– la Sala responsable cometió un error judicial que devino de la incongruencia de la sentencia recurrida al dejar de admitir y valorar diversas pruebas presentadas durante el procedimiento, incluso dejó de admitir algunas pruebas supervenientes que se ofrecieron en aquel procedimiento; por lo cual, señala que resulta un tema importante y trascendente para el orden jurídico.

51. Esto, porque considera que la Sala Superior podría determinar la emisión de nuevos criterios para la valoración probatoria, de los elementos a analizar en la comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y en la definición de los límites del derecho de la libertad de expresión en este tipo de casos.

52. En concreto, el recurrente aduce que en la queja primigenia interpuesta en su contra por la entonces candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, no existió –bajo la perspectiva del recurrente– suficiente material probatorio para sustentar la denuncia.

53. El recurrente sostiene que la Sala responsable lo colocó en un estado de indefensión al desestimar sus agravios y, según su dicho,

no tomar en cuenta el material probatorio por él ofrecido, lo que ocasionó un desbalance procesal entre las partes al haber realizado una valoración “inexacta e ineficiente” del acervo probatorio que él aportó en su demanda.

54. Argumenta que la Sala responsable considera que él replicó en sus redes sociales de Twitter y Facebook de forma idéntica la imagen originalmente publicitada en los perfiles de Wilber Mota Montoya, pero –en su opinión– de la simple contrastación de ambas se apreciaba la diferencia en el contenido de las publicaciones, pues la suya no sólo implicó un deslinde del mensaje original, sino un mensaje de rechazo del mismo. Ambas imágenes se ilustran a continuación:





55. El recurrente considera que la autoridad responsable cometió un error al sancionarlo por “replicar” la imagen original cuando los contenidos son –en su opinión– evidentemente diferentes y opuestos.
56. Bajo tales parámetros, estima que inclusive la amonestación pública que le impuso la Sala Xalapa resulta excesiva al tratarse de una conducta que “objetiva y subjetivamente” varía de la obtenida por el juzgador mediante su propia interpretación.
57. El actor añade que la Sala regional dejó de analizar que la imagen utilizada en sus redes sociales fue publicada con la intención de demostrar su repudio a la misma y que incluso ésta fue modificada en su tonalidad de colores con la finalidad de darle un tono gris oscuro en señal de rechazo de dicha imagen. Considera que así él demostraba que su intención fue negar y repudiar la publicación original que él no consintió ni ordenó.
58. Hace referencia al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1557/2021, en el que la Sala Superior determinó inexistente la violencia política en razón de género declarada por la Sala Xalapa y resalta que en sus razonamientos la Superior concluyó que la responsable extrapoló la inconformidad de un candidato contra los militantes de un partido hacia una sola persona. De ello, el recurrente deriva que tal situación pone de relieve la posibilidad de que exista una extrapolación de las manifestaciones de una persona a otra, conducta que –manifiesta el recurrente– ya ha sucedido en las sentencias de la Sala Regional Xalapa.

59. El aquí recurrente también aduce como agravio la inaplicación en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, puesto que los motivos y fundamentos que sustentan la sentencia impugnada contienen errores materiales e inferenciales que derivan en una conclusión inexacta con la que se le pretende imponer una sanción.
60. Explica que pese a haber acudido al procedimiento ofreciendo alegatos y pruebas, la Sala responsable le privó de su derecho al ejercicio de una debida defensa al excluir los elementos por él aportados, con lo que afectó su derecho a probar y a defenderse.
61. El promovente considera que, con su proceder, la Sala Xalapa hizo nugatorio su derecho a la tutela judicial al inobservó la tesis aislada de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**²⁰ y la jurisprudencia **“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO”**²¹.

²⁰ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, pág. 536, número de registro 2007064.

²¹ Jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, pág. 1829, número de registro 2002600.



62. Estima que la justicia impartida por la Sala Xalapa y el Tribunal local no fue completa pues tales autoridades no se pronunciaron respecto de todos los hechos controvertidos, al no haber tomado en cuenta los hechos debatidos y las pruebas por él aportadas en los alegatos.
63. Razona que el actuar de la responsable implicó una violación a sus derechos fundamentales y, en consecuencia, la inaplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad que debe prevalecer en las decisiones judiciales, tal como lo prevé la tesis aislada de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”²²**.

- **Agravios en el recurso de reconsideración SUP-REC-155/2022**

64. La recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa no justificó la no inscripción del excandidato denunciado en la lista de personas infractoras por violencia política en razón de género, considerando indebidamente que el grado de responsabilidad en la conducta acreditada era más leve que la del titular de la cuenta electrónica donde se realizó originalmente la conducta reclamada y que el registro podría ordenarse en un momento posterior, en caso de que se incumpliera con otras medidas de reparación ordenadas en la sentencia o incurriera nuevamente en la conducta sancionada.

²² Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.), visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, pág. 5069, número de registro 2020111.

65. Por otro lado, estima que la responsable tolera y reproduce patrones de protección a los perpetradores de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, al tampoco ordenar la inscripción de otras personas denunciadas a pesar de estar justificada, además de tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, atendiendo a que es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer.
66. Considera que la no inscripción de las personas denunciadas en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, impediría a las autoridades conocer que cometieron actos de violencia política contra las mujeres, así como determinar su reincidencia, en el caso de que los volvieran a incurrir en este tipo de conductas, por lo que se deja de atender la finalidad de la elaboración de una lista de infractores como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han cometido violencia política en razón de género.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

67. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de las demandas de los recursos de reconsideración, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que hagan procedente los presentes medios de impugnación.



68. Lo anterior es así, porque la sala responsable confirmó la resolución reclamada, sustancialmente, porque varias de las cuestiones planteadas en los agravios que se formularon en aquella instancia regional ya habían quedado firmes con motivo de una primera resolución dictada por la propia Sala Xalapa. Además, porque compartió las consideraciones expuestas por el tribunal local en cuanto a la forma en que se desarrolló el procedimiento administrativo y la consecuente individualización de las sanciones que correspondió a cada uno de los sujetos denunciados.

69. Por su parte, cada uno de los recurrentes insisten en sus posturas (contrarias entre sí) relacionadas con valorar de manera distinta la gravedad de las conductas, la individualización de las sanciones, así como con la inscripción de -todos- los denunciados en el registro de personas infractoras por violencia política en razón de género; así como la indebida valoración del acervo probatorio en cuanto a justipreciar que, en las cuentas de Facebook y Twitter no existe la misma imagen denunciada y que se atribuyó a Wilbert Mota Montoya.

70. De igual forma, se insiste en que, la Sala Regional por un lado omitió juzgar con perspectiva de género al no imponer mayores sanciones a los denunciado y, por otro, uno de los recurrentes aduce que se vulneró e inaplicó lo dispuesto en los artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se le admitieron en el procedimiento administrativo diversas pruebas supervenientes, lo cual, según su parecer, ocasionó un

desbalance procesal; lo que produjo que la sentencia recurrida adolezca de la debida fundamentación y motivación.

71. Como se evidencia de lo anterior, los planteamientos de ambos recurrentes inciden en cuestiones procesales y de legalidad en torno al resultado del procedimiento administrativo seguido ante el tribunal local y confirmado por la Sala Regional; sin que a la postre se advierta algún planteamiento de constitucionalidad o error judicial evidente.
72. Por lo cual, la Sala Superior considera que, en el caso, no se colman los supuestos de procedencia de los recursos de reconsideración en tanto que, conforme se ha demostrado, la sentencia de la responsable y los agravios vertidos en la presente instancia se encuentran investidos de cuestiones legales y criterios muy puntuales de derecho de las autoridades jurisdiccionales que no tienen asidero constitucional.
73. Ello se estima así, aun cuando el recurrente señala en su demanda una supuesta inaplicación de diversos artículos constitucionales; ya que, sobre ese aspecto, este tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que la mención de tales preceptos no conlleva a la procedencia del recurso de reconsideración; en tanto que es un medio de impugnación extraordinario.
74. Finalmente, tampoco se advierte que los presentes asuntos sean relevantes desde el punto de vista constitucional, pues la controversia versa, esencialmente, sobre la valoración de los elementos que obran en autos para determinar las sanciones que



deben imponerse a quienes fueron considerados responsable de las conductas que se tuvieron por acreditados.

75. Por expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda en tanto no cumple con el requisito especial.
76. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

**SUP-REC-154/2022
y acumulado**

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.